



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	JOSÉ FERNANDO CAMARGO MAESTRE.
DEMANDADO	ANNELINE FUENTES SALINAS.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00049-00.

Integrado en debida forma el contradictorio, el apoderado judicial del demandado propone excepción previa denominada “MALA FE DEL DEMANDANTE y GENÉRICAS, en razón a ello, el despacho procede a pronunciarse anticipando su rechazo de plano.

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 C. G. del P., son un mecanismo de defensa a favor del demandado, encaminadas a subsanar los defectos en los cuales se pudo incurrir en la demanda, que de no corregirse oportunamente constituirían causal de nulidad, es decir, las excepciones previas tienen una función saneadora dado que están dirigidas a evitar que se tramite un proceso con irregularidades procedimentales y por consiguiente sean subsanados los yerros evidenciados, a fin de continuar con el proceso en la forma que corresponda y de esta manera evitar decisiones inhibitorias.

El artículo 100 C. G. del P. dispone:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00049-00.

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De la norma citada en precedencia, se advierte que la excepción propuesta por el demandado no cumple con el requisito de taxatividad, toda vez que la mala fe del demandante y genéricas no se encuentran consagradas como una excepción previa, además no se formularon en escrito separado conforme lo exige el artículo 101 C. G. del P., por consiguiente, no se procederá a su estudio.

No obstante lo anterior, dando aplicación al principio de interpretación de las normas procesales consagrado en el artículo 11 C. G. del P. en concordancia con el artículo 42-2-5 *ibidem*, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se ordenará correr traslado de las mismas como excepciones de fondo.

De otro lado, solicita la apoderada judicial del demandante el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-100910 en el porcentaje que corresponde a la demandada ANNELINE FUENTES SALINAS, por ser procedente la petición conforme a lo dispuesto por el artículo 598 C. G. del P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones previas propuestas por el demandado.

SEGUNDO: Por Secretaria, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00049-00.

TERCERO: Vencido el traslado, regrese el proceso al despacho para proveer.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-100919 de propiedad de la demandada ANNELINE FUENTES SALINAS C.C. 49.742.369. Por Secretaria, líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese y cúmplase

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5a3419028de943cf4a4e40036f94943b6aefd88702e56392a48b5332ee5509**

Documento generado en 16/11/2023 06:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**